



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012

México, D. F. a, 27 de septiembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de septiembre de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 05 de septiembre de 2012, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio que contengan el Capítulo de Compras del Sector Público "electrónica" número IA-019GYR040-T89-2012, celebrada para la adquisición de plantas generadoras de energía eléctrica; manifestando en esencia, lo siguiente: -----

- a).- Que con fundamento en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, se solicita la inmediata nulidad del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas que nos ocupa, ya que no respeta los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, por lo que es violatorio de las garantías de legalidad que consignan los artículos 14, 16 y 90 Constitucionales, por falta de adecuada motivación y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012.

- 2 -

fundamentación legal, violando en específico la garantía de legalidad en cuanto a la debida interpretación, además que tutela la concurrencia, resultando incongruente al procedimiento administrativo en lo particular a la fracción II del artículo 88 de la Ley Federal que lo regula, viola la garantía de audiencia al establecer el desechamiento como virtual ganador y tiene todas las posibilidades de ganar, sin el previo requerimiento.

Que el procedimiento de invitación es nulo de pleno derecho como consecuencia de las omisiones formales del escrito relativo, por lo que deberá de incorporar a su representada a la referida invitación.-----

Que la autoridad responsable omite precisar razonamientos lógicos y jurídicos de la falta de invitación, lo que hace presumir que esta siendo dirigida a un licitante, por lo que deberá de detener el procedimiento de invitación restringida y otorgar a su representada la invitación a participar.-----

Que se ha violado el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no tomar en cuenta la participación de su representada la cual obtuvo una de las mejores puntuaciones en cuanto a calificación, además de ser la oferta económica más baja, en donde al igual que todos los participantes fue descalificado, como se puede demostrar en el fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio que contenga el Capitulo de Compras del Sector público número LA-019GYR040-T66-2012, precedente de la invitación antes mencionada en la que manifestó su interés por participar en el procedimiento lo que no fue tomado en cuenta.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción II, 66, y 71 párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Consideraciones:** Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito sin fecha, las cuales se tienen aquí por reproducidas

Handwritten marks and signature



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012.

como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se determinan improcedentes, toda vez que carece de legitimación e interés jurídico para inconformarse, en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio que contengan el Capítulo de Compras del Sector Público "electrónica" número IA-019GYR040-T89-2012, celebrada para la adquisición de plantas generadoras de energía eléctrica; puesto que las formalidades que deben de observarse en la presentación de la primera promoción, sea esta de cualquier naturaleza, es requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre legitimado para inconformarse y en consecuencia que cuente con interés jurídico, dado que de ello depende el estar en aptitud de ejercer una acción ante la autoridad competente, por ser un requisito de procedibilidad establecido en el precepto 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:--

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. ...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes:...

Por lo tanto para que el promovente se encuentre legitimado y ejercer su derecho, es requisito que haya recibido invitación, en consecuencia, para que sea procedente su impugnación en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, debe estar legitimado en atención a que ello constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal aquellos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; y en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., se inconforma por que su representada no fue tomada en cuenta para participar en el procedimiento de invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio que Contengan el Capítulo de Compras del Sector Público "electrónica", número IA-019GYR040-T89-2012, manifestación que se recoge como confesión expresa de que no recibió invitación para el procedimiento de contratación de mérito, la cual sólo perjudica al que la hace, por lo que resulta aplicable lo estipulado por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:-----

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012.

- 4 -

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

Por lo que, en el caso concreto se tiene que el hoy promovente no recibió invitación a participar al procedimiento de contratación de mérito, lo cual es elemental para inconformarse, puesto que se trata de una invitación a cuando menos tres personas en la que sólo participaron quienes reciban invitación personalizada por parte del área adquiriente; por lo que en este orden de ideas, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede el desechamiento de la presente instancia por improcedente, al no tener legitimación la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción II de la Ley de la materia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial, visible en el tomo 64, Primera Parte, Séptima Época del Seminario Judicial de la Federación. Pleno 1917-1988. Criterio sostenido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de atención Ciudadana y Normatividad en la resolución de los recursos de revisión RA/25/00 y RA/09/01, que versa:-----

No. Registro: 169,857
Jurisprudencia
Materia(s): CivilNovena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008
Tesis: I.11o.C. J/12
Página: 2066

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012.

- 5 -

No. Registro: 248,443

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

199-204 Sexta Parte

Tesis:

Página: 99

Genealogía: Informe 1985, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 35, página 68.

LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".

La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece el desechamiento de la inconformidad en caso de encontrarse motivo manifiesto de improcedencia; bajo este contexto, se determina desechar por improcedente la inconformidad presentada por el C. [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012.

- 6 -

C.V., contra actos derivados de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio que contengan el Capítulo de Compras del Sector Público "electrónica" número IA-019GYR040-T89-2012, celebrada para la adquisición de plantas generadoras de energía eléctrica, ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad en términos de lo previsto en los artículos 65 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley. -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social ~~desecha la presente inconformidad por improcedente, al no tener legitimación la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., ya que no fue invitada al procedimiento de contratación hoy impugnado.~~-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 fracción II, 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina desechar por improcedente la inconformidad interpuesta por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa MD COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., para inconformarse contra actos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la División de Equipo y Mobiliario Administrativo y de Transporte del citado Instituto, derivados de la Invitación a cuando menos Tres Personas Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio que Contengan el Capítulo de Compras del Sector Público "electrónica", número IA-019GYR040-T89-2012, celebrada para la adquisición de plantas generadoras de energía eléctrica, por falta de legitimación.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-192/2012.

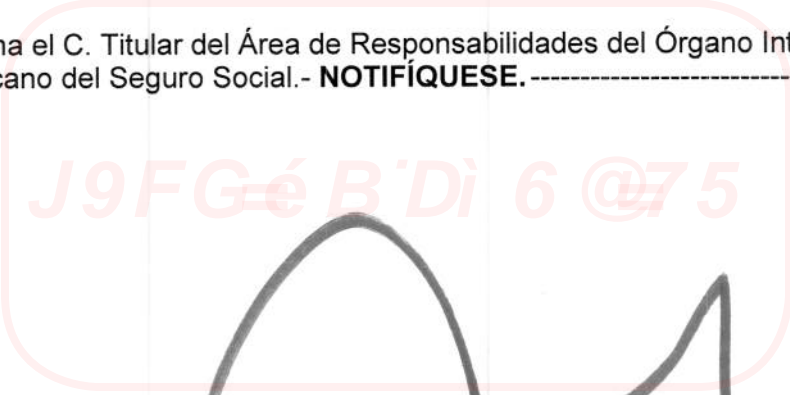
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5791/2012.

- 7 -

SEGUNDO. La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----



MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS*CSA*JAAA

ÔUPÁMPÖEË ÒP VUÁ ÒP ÁSUÚÁËV ÔWSUÚÁHÁÜÖÖG PÁQYÁ FÌ ÁÜÖÖG PÁQÖÖŠCÁ
ŠOVÖÜÖŠCÁQ UÛT ÖÖG PÁJÔWSVÖZÖUP ÁÜŠUÚÁÜÜQÁÜUPVÖPÖÖVUÚÁ
ÔUPÖÖÖPÖÖŠÖÈ

